

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENCOMIENDAS	
	16 JUN 2002
SEC: 7	1° 3160 100 1810

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE

CAPÍTULO I

Definición, ámbito de aplicación y alcances

Artículo 1° : Institúyese un Régimen de Promoción de la Industria del Software que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente Ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 2° : Podrán acogerse al presente régimen de promoción las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se encuentren habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas conforme a las mismas, que desarrollen por cuenta propia actividades de desarrollo de software en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito. Los interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro habilitado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 3° : El presente Régimen de Promoción será de aplicación en todas las provincias que componen el Territorio Nacional que hayan adherido expresamente al mismo, en los términos de la presente Ley. Las Provincias deberán expresar su adhesión al presente Régimen a través del dictado de una Ley, en la cual deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar la normativa pertinente en igual sentido.

Artículo 4° : Las actividades comprendidas en el Régimen instituido por la presente Ley son las siguientes:

1) Diseño, desarrollo y elaboración de software de base (sistemas operativos, sistemas de administración de redes y procesos distribuidos, utilitarios aplicados a sistemas operativos ya existentes, generación de claves públicas y sistemas de generación y administración de bases de datos).

2) Diseño, desarrollo y elaboración de software de lenguajes y herramientas de software para desarrollo de aplicaciones (lenguajes de programación, utilitarios y subrutinas aplicadas a lenguajes ya disponibles, lenguajes y herramientas para el desarrollo de aplicaciones en Internet, utilitarios y subrutinas para la administración de bases de datos, utilitarios y subrutinas para la administración de seguridad informática, utilitarios para la gestión de documentación electrónica y manejo de imágenes, utilitarios para la administración, acceso y análisis de información existente en bases de datos).

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

3) Diseño, desarrollo y elaboración de cualquier tipo de software aplicado para la gestión empresaria e industrial en todos sus aspectos, para la gestión educativa, para la traducción de idiomas, software aplicado a la tecnología Internet para el desarrollo de paginas web y portales, para el desarrollo y generación de contenidos, para el desarrollo de Intranets y Extranets, para el desarrollo de soluciones de comercio electrónico).

4) Diseño, desarrollo y elaboración de software embebido para desarrollos específicos para ser incorporados a procesadores que serán utilizados en bienes de distinta índole, tales como consolas de automotores, consolas de aviación, centrales telefónicas, telefonía celular, máquinas, herramientas, PDAs y otros dispositivos no convencionales.

5) Diseño, desarrollo y elaboración de software para el suministro de servicios informáticos de alta tecnología.

CAPÍTULO II

Tratamiento fiscal para el sector

Artículo 5° : A los sujetos que desarrollen las actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo Primero, les será aplicable el régimen tributario general con las modificaciones que se establecen en el presente Capítulo.

Artículo 6° : Las empresas productoras de software y de servicios informáticos comprendidas en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de diez (10) años contados a partir del momento de su adhesión al presente marco normativo. La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a las empresas inscriptas. La estabilidad fiscal significa que las empresas que desarrollen actividades de producción de software no podrán ver incrementada su carga tributaria total considerada en forma separada en cada jurisdicción, determinada al momento de la incorporación de la empresa al presente marco normativo general.

Artículo 7° : Las empresas productoras de software que adhieran al presente Régimen de Promoción quedan exceptuadas del pago de aportes patronales.

Artículo 8° : Las empresas productoras de software que se acojan al presente Régimen de Promoción podrán computar en un 100% los gastos que realicen en investigación y desarrollo como crédito fiscal a los efectos del pago del Impuesto a las Ganancias.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPÍTULO III Importaciones

Artículo 9° : Las empresas productoras de software y de servicios informáticos que adhieran al presente régimen estarán exentas del pago de derechos de importación extrazona por la introducción de hardware y demás componentes de uso informático que sean necesarios para el desarrollo de la industria del software y de otros servicios informáticos. Los bienes que podrán importarse con el beneficio establecido en el presente artículo serán determinados por la autoridad de aplicación. Los productos informáticos que se introduzcan al amparo del beneficio de la exención arancelaria precedentemente establecida quedan sujetos al régimen de comprobación de destino y solo podrán ser enajenados, transferidos o desafectados de la actividad una vez concluido el ciclo de la actividad que motivó su importación.

Artículo 10° : Las importaciones de productos informáticos que realicen las empresas productoras de software que adhieran al presente Régimen de Promoción quedan excluidas de cualquier tipo de restricción no arancelaria ya sea de tipo financiera como no financiera.

CAPÍTULO IV Políticas provinciales complementarias

Artículo 11° : Los gobiernos provinciales que adhieran al objetivo de la presente Ley, deberán declarar exentas del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complementa en el futuro a las actividades contempladas en el artículo 4° de la presente.

CAPÍTULO V Comisión Consultiva

Artículo 12° : Créase la Comisión Consultiva para la Promoción de la Industria del Software, la cual estará conformada por seis representantes del sector privado productor de software y seis representantes del sector público: un (1) representante del Ministerio de la Producción, un (1) representante del Ministerio de Economía, un (1) representante de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, un (1) representante de la Secretaría de Comunicaciones, un (1) diputado nacional y un (1) senador nacional en representación del Congreso Nacional.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPÍTULO VI

Fondo de Promoción de la Industria del Software

Artículo 13° : Constitúyese un fondo de promoción de la Industria del software con el objeto de subsidiar:

- 1) Gastos de investigación y desarrollo en empresas pymes cuya actividad principal sea el desarrollo de software.
- 2) Gastos de investigación y desarrollo en proyectos de software que se realicen en Universidades con carreras afines a la actividad.
- 3) Un porcentaje de la capitalización, a los efectos de la conformación de una Sociedad de Garantías Recíprocas (SGR) para el financiamiento de las empresas pymes productoras del software.

Los recursos del Fondo se distribuirán en partes iguales entre estas tres finalidades.

Artículo 14° : Los recursos que conformarán este Fondo de Promoción se obtendrán de una tasa del diez por ciento (10%) de los beneficios fiscales que obtengan las empresas que adhieran al presente régimen de promoción derivados de la aplicación de los artículos 7° , 8° , 9° y 11° de la presente Ley.

Artículo 15° : La Comisión Consultiva del Régimen de Promoción de la Industria del Software tendrá a su cargo el establecimiento de los criterios de selección de los proyectos que soliciten el subsidio a otorgar por el Fondo y actuará como órgano consultivo en todo lo atinente al funcionamiento de este régimen promocional.

Artículo 16° : La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva tendrá a su cargo la administración del mencionado Fondo de Promoción en todo lo que hace a los aspectos administrativos y operativos.

CAPÍTULO VII

Infracciones y sanciones

Artículo 17° : La autoridad de aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de lo establecido en el presente régimen e imponer las sanciones pertinentes.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

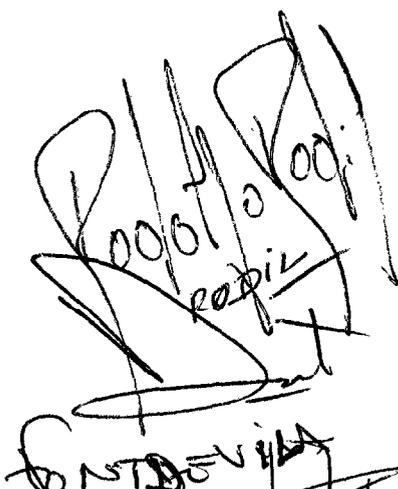
Artículo 18º : El incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por esta Ley dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, las cuales serán impuestas y ejecutadas por la Autoridad de Aplicación.

1. Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados.
2. Pago de los tributos no ingresados con motivo de las exenciones acordadas.

CAPÍTULO VIII Disposiciones Generales

Artículo 19º : La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Secretaria de Industria y Comercio dependiente del Ministerio de la Producción.

Artículo 20º : Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



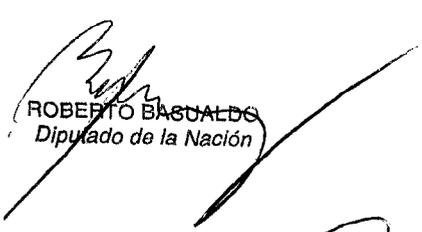
RODOLFO RODRÍGUEZ
RODÍZ



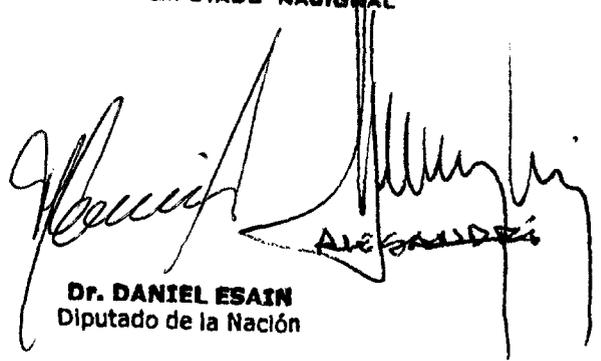
LILIA PUIG DE STUBRIN
DIPUTADA DE LA NACION



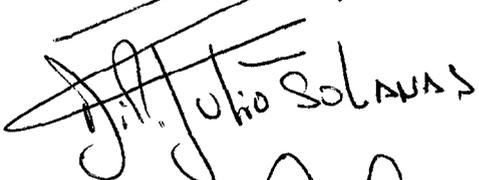
Alberto N. Briegleb
DIPUTADO NACIONAL



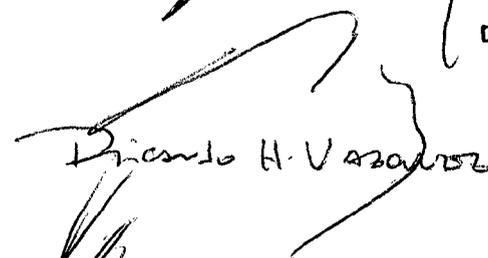
ROBERTO BASUALDO
Diputado de la Nación



Dr. DANIEL ESAIN
Diputado de la Nación



Julio SOLANAS



Osvaldo H. RIAL



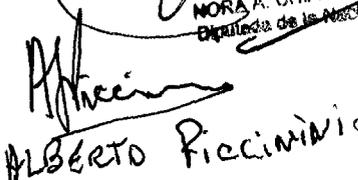
NORA A. CHIACHIO
Diputada de la Nación



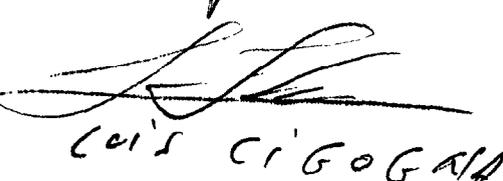
LUIS ALBERTO SEBRIANO
DIPUTADO DE LA NACION



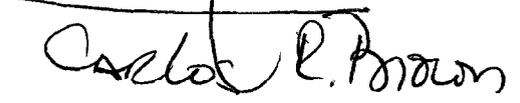
OSVALDO H. RIAL



ALBERTO PICCINI



Luis CIGOGNA



Carlos E. Porro